

**INFORME No. 157/18**  
**CASO 13.051**  
FONDO  
VICKY HERNÁNDEZ Y FAMILIA  
HONDURAS  
7 DE DICIEMBRE DE 2018

**I. RESUMEN**

1. El 23 de diciembre de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Red Lésbica “CATTRACHAS” Organización Lésbica Feminista de Honduras y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres<sup>1</sup> (en adelante “la parte peticionaria”)<sup>2</sup> en la cual se alega la responsabilidad internacional de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “el Estado” u “Honduras”) en perjuicio de Vicky Hernández y su familia.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 64/16 el 6 de diciembre de 2016<sup>3</sup>. El 15 de diciembre de 2016 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, defensora de derechos humanos, que fue asesinada durante un toque de queda instaurado en el marco del golpe de Estado en 2009. Alegó que se trataría de una ejecución extrajudicial debido a la alta presencia militar y policial en la zona y a la existencia de un contexto de violencia, discriminación y abuso policial contra las personas LGTTBI en Honduras y a su intensificación con posterioridad al golpe de Estado. Argumentó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, y que existió discriminación en el acceso a la justicia en virtud de la identidad de género de Vicky Hernández.

4. El Estado alegó que ha cumplido su obligación de investigar la muerte de Vicky Hernández y que ha realizado esfuerzos sustanciales encaminados a la búsqueda de la verdad. Argumentó que el proceso se ha prolongado y dilatado en virtud de que el caso es complejo. Señaló que no se ha acreditado que el Estado a través de sus agentes haya actuado en contravención de la Convención y que en el transcurso del proceso se ha buscado el respeto a la identidad de género de la víctima.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (derecho a la igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belem do Pará”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

**II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

---

<sup>1</sup> En escrito de 30 de marzo de 2015 el CDM renunció a la representación en el presente caso.

<sup>2</sup> Con posterioridad Robert F. Kennedy Human Rights se incorporó como co-peticionaria.

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 64/16. Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016. Los artículos declarados admisibles fueron 4, 5, 8, 13, 24, 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## A. PARTE PETICIONARIA

6. La parte peticionaria alegó que el 29 de junio de 2009 en horas de la noche, Vicky Hernández, mujer trans, registrada al nacer como Johny Emilson Hernández, fue asesinada en la ciudad de San Pedro Sula, en el marco de las redadas llevadas a cabo por la Policía Nacional mientras se encontraba en vigencia un toque de queda decretado un día antes, tras el golpe de Estado en el país. Enfatizó que la muerte tuvo lugar en un momento en que “solamente había presencia de las fuerzas del orden en las calles”. Refirió que los hechos se enmarcaron en un contexto de discriminación y violencia en contra de las mujeres y de las personas LGTTBI en Honduras, indicando en particular la situación de susceptibilidad de las mujeres trans a sufrir violencia por parte de la policía y otros agentes del Estado, lo que se agravó e intensificó a partir del golpe de Estado.

7. Sobre las investigaciones penales alegó que no se han llevado con la debida diligencia. Refirió que se han practicado solamente 12 diligencias, de las cuales cuatro corresponden a las primeras actuaciones de rigor en cuanto al levantamiento del cadáver e identificación de la persona fallecida, además de la única declaración tomada en el proceso, a la madre de Vicky. Denunció que no se practicaron diligencias esenciales como la autopsia, la cual fue solicitada dos veces por la Fiscalía y, para marzo de 2015, no constaba en el expediente. Indicó que al momento de los hechos, se denunció que la negativa a realizar la autopsia era por suponer que la víctima vivía con VIH. Afirmó que no se contactó a testigos que habrían podido aportar información relevante y que no han contado con copia actualizada e íntegra del expediente.

8. Alegó la violación de los **derechos a la vida y a la integridad personal** de Vicky Hernández, en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. También alegó Honduras es responsable por la violación de los **derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial** en relación con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, debido a que en la investigación que inició no adoptó una perspectiva de género y de identidad de género, no profundizó en líneas investigativas sobre el contexto ni tuvo en cuenta la labor de activista de la víctima. Alegó que no se analizó la posibilidad de violencia sexual, ni se actuó con diligencia en la recolección y análisis de elementos probatorios. Argumentó que el Estado violó el **derecho a la igualdad ante la ley** de Vicky Hernández en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, puesto que el solo hecho de ser mujer trans la privó de su derecho a la atención debida por parte de las autoridades encargadas de la investigación. Indicó que el Estado también violó el **derecho a la libertad de expresión** debido a que en el marco del proceso las autoridades hicieron suposiciones sesgadas y registraron a Vicky como a un hombre de sexo masculino llamado Johny, debido a que la ley hondureña no permite que sea reconocida legalmente la identidad de género que una persona define para sí. Finalmente, señaló que el Estado violó el **derecho a la integridad personal** de la madre, prima y sobrina de Vicky Hernández.

## B. ESTADO

9. El Estado argumentó que en cumplimiento de su obligación de investigar la muerte de Vicky Hernández, ha realizado esfuerzos encaminados a la búsqueda de la verdad. Señaló que el proceso se ha prolongado y dilatado en virtud de que el caso es complejo. Explicó que la negativa a dar copia íntegra y actualizada del expediente se fundamenta en que tal acceso pondría en riesgo la efectividad de las investigaciones. En cuanto a las diligencias realizadas indicó que se realizó el levantamiento del cadáver y se levantó Acta de Inspección Ocular. Asimismo, señaló que se tomó declaración a la madre de la víctima quien indicó que el 27 de junio de 2009, Vicky llegó a su casa y le pidió dinero prestado, y que posteriormente se fue y no la volvió a ver. Afirmó que la madre en su declaración señaló que “su hijo le había comentado semanas atrás, que otra persona trans lo había asaltado y amenazado si lo volvía a ver”. Señaló que posteriormente se realizaron varias llamadas telefónicas con el fin de recoger información adicional sobre los hechos, pero que todos los teléfonos contactados estaban sin servicio. Hizo hincapié en que el lugar donde ocurrieron los hechos es de las zonas más conflictivas de la ciudad, donde la “mara salvatrucha” tiene gran influencia.

10. El Estado destacó que la falta de testigos en el lugar de los hechos ha imposibilitado el esclarecimiento y la identificación de los responsables. En cuanto al dictamen de la autopsia, señaló que en diciembre de 2015 éste se encontraba agregado al expediente investigativo y que refiere que las características de las lesiones son compatibles con las producidas por arma de fuego de proyectil simple desde larga distancia. Afirmó que en septiembre de 2017 se solicitó un seguimiento al Almacén de Evidencias para conocer el laboratorio que tiene a su cargo los indicios recolectados en la

escena, entre los que se encuentran un preservativo aparentemente usado y una ojiva de bala. Indicó que en relación con el preservativo, este no ha sido analizado para saber si contiene material genético debido a que al abrir el embalaje y manipular el indicio, si no se cuenta con algún sospechoso a la fecha, podría como consecuencia perderse el material genético. En relación con la ojiva, afirmó que lo que se busca es tener conocimiento del estado actual del análisis de la misma.

11. En cuanto a los **derechos a la vida y a la integridad personal**, señaló que no se ha acreditado que el Estado a través de sus agentes haya actuado en contravención de la Convención. Consideró que le corresponde a la parte peticionaria demostrar la responsabilidad estatal por la muerte y que el hecho de que la impunidad impida conocer los responsables no implica que fueron agentes estatales y que “resulta imposible para el Estado controlar el libre albedrío de los particulares”. En cuanto a los **derechos a las garantías y protección judiciales**, el Estado señaló que cumplió con los estándares interamericanos en materia de investigación y que no debe considerarse su obligación incumplida por el solo hecho de que la investigación no haya ofrecido resultados satisfactorios. Indicó que existe una línea investigativa que busca individualizar a la persona que días antes de los hechos había amenazado a la víctima, conforme a la declaración de su madre. Señaló que no se sigue una línea de investigación de participación de cuerpos de seguridad del Estado. Finalmente, sobre el **derecho a la igualdad ante la ley**, Honduras sostiene que en la investigación no hay suficiente indicio racional para considerar que este caso pudo ser un acto de odio contra una persona LGTBI por parte de agentes del Estado, y que además, en el transcurso del proceso se ha buscado el respeto a la identidad de género de la víctima, al referirse a ella por su nombre como mujer trans.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. CONTEXTO

##### 1. Contexto general de discriminación y violencia contra personas LGBT en Honduras

12. La CIDH, la Relatoría Especial de NU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la Relatoría Especial de NU sobre violencia contra la mujer han señalado que la discriminación y violencia contra miembros de la comunidad LGBT en Honduras ha sido materia de gran preocupación en los últimos años<sup>4</sup>. Organizaciones de la sociedad civil han denunciado ante la CIDH el alto número de asesinatos contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el país, indicando que existe un “ambiente social de discriminación histórica contra personas LGBT que conlleva a la violencia motivada por prejuicio”<sup>5</sup>. En enero de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las NU, en el marco del Examen Periódico Universal, hizo un llamado de atención al Estado para que respondiera por la situación, cada vez más recrudescida, de crímenes contra la población LGBT en el país<sup>6</sup>.

13. Ante la CIDH se ha reportado que desde el año 2009 a diciembre de 2014, se habría registrado 174 muertes violentas de personas LGBT en el país, de las cuales 69 eran personas trans<sup>7</sup>. Entre mayo de 2003 y julio del 2012 CEJIL registró 214 crímenes contra personas LGBT, que incluyen violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y sexual y a la libertad personal, y notó que las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula son las más peligrosas para las LGBT<sup>8</sup>. De los 214 crímenes reportados, indicó que al menos 127 fueron en contra de personas “trans o travesti”, y de esos, en 47 se señala que los responsables fueron policías<sup>9</sup>. Según otro reporte, entre 2008-2016 se registraron 89 muertes de personas trans, siendo Honduras el país con el número relativo más alto del mundo de asesinatos de personas

<sup>4</sup> CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párrs. 130; ONU. AG. *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*. Doc. A/57/138. 2 de julio de 2002; ONU. *Consejo Económico y Social. Informe Relatora Especial, Yakin Ertürk, sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia*. Doc. E/CN.4/2005/72/Add.1. 18 de marzo de 2005; A/HRC/37/3/Add.2: Annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the situation of human rights in Honduras, marzo 2018.

<sup>5</sup> CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párrs. 130 y 132; CIDH. *Comunicado de prensa: Observaciones preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*. 5 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> ONU. AG. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Honduras*. Doc. A/HRC/16/10. 4 de enero de 2011.

<sup>7</sup> CIDH. *Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 130.

<sup>8</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 128.

<sup>9</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 120.

trans con 10.77 por un millón de habitantes<sup>10</sup>. Asimismo, CEJIL ha sostenido que “las mujeres trans, en particular, sufren una violencia doble y mayor cuando se las percibe como ejerciendo el trabajo sexual”<sup>11</sup>. Indicó que los cuerpos de las personas “trans o travestis” asesinadas en Honduras son comúnmente abandonados en lugares públicos, a plena vista de las personas y que “la mayoría de los casos documentados de agresiones y asesinatos fueron cometidos por medio arma de fuego”<sup>12</sup>.

14. En relación con las investigaciones en casos de violencia contra personas LGBT, la CIDH ha recibido información que indica que los asesinatos suelen quedar impunes, y que desde un principio se encuentran viciados por prejuicios con base en la orientación sexual, identidad o expresión de género de las víctimas<sup>13</sup>. Según la información recibida por la CIDH, de 141 muertes violentas registradas entre 2010-2014, se habría judicializado sólo 30 casos<sup>14</sup>. El propio Estado informó a la CIDH que de los casos de homicidios contra personas LGBT entre 2009 y 2013, sólo en el 4% se dictó una decisión final<sup>15</sup>. La organización Global Rights junto con la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Virginia emitieron un informe en el que concluyeron que el sistema de justicia criminal discrimina y no protege a las personas LGBT. Sus muertes quedan sin ser investigadas y sin resolver y los perpetradores sin castigo. El referido informe también destacó las repetidas violaciones contra miembros de la comunidad LGBT cometidas por miembros de la policía, particularmente detención ilegal y abuso de autoridad<sup>16</sup>.

15. La CIDH ha expresado preocupación por el abuso policial contra personas LGBT indicando que el involucramiento de la policía “conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas”<sup>17</sup>. Ha sostenido que “numerosos informes señalan que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado”<sup>18</sup>. La CIDH ha recibido información sobre intentos de ejecuciones extrajudiciales de personas trans por parte de miembros de la policía en Honduras<sup>19</sup>. Afirmó que entre las formas de abuso más denunciadas se encuentran las extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; palizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público; así como constante hostilidad y actos de humillación como quitarles forzosamente sus pelucas; uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas (misgendering) y abusos verbales reiterados<sup>20</sup>.

16. Según CEJIL, existe un patrón recurrente de detenciones arbitrarias y agresiones cometidas por la policía contra las personas trans en Honduras<sup>21</sup>. La Red Lésbica Cattrachas ha indicado que las mujeres trans son blancos fáciles para las autoridades hondureñas a causa de su situación de vulnerabilidad socio-económica; y que según la sociedad civil y entes internacionales, son “víctimas constantes de violencia por parte de la policía”<sup>22</sup>. CEJIL ha afirmado que es común la relación de las personas trans y travesti con el trabajo sexual callejero, debido a la dificultad para conseguir otro tipo de empleos, lo que, unido a los prejuicios ya existentes, “ha sido causa determinante para una mayor exposición a los crímenes, sea por parte de la propia policía o de miembros de la sociedad en general”<sup>23</sup>. Muchas de las

<sup>10</sup> Ver. [https://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/03/TvT\\_TMM\\_TDoV2017\\_PR\\_EN.pdf](https://transrespect.org/wp-content/uploads/2017/03/TvT_TMM_TDoV2017_PR_EN.pdf).

<sup>11</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 126.

<sup>12</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 119. Véase también: Anexo XX. Red Lésbica Cattrachas. *Informe sobre muertes violentas de la comunidad LGTTBI*. Octubre de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>13</sup> CIDH. *Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 137.

<sup>14</sup> CIDH. *Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 138.

<sup>15</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 447.

<sup>16</sup> Global Rights & International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law. *Violations of the Rights of Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Persons in HONDURAS*. 2006.

<sup>17</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015.

<sup>18</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 131, CIDH. *Comunicado de prensa: La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTTBI*. 24 de octubre de 2013.

<sup>19</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 116.

<sup>20</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 132.

<sup>21</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 124.

<sup>22</sup> Human Rights Watch. *“No vales un centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras*. 2009. Pág. 10.

<sup>23</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 120.

detenciones arbitrarias realizadas a mujeres trans trabajadoras del sexo suceden durante encuentros con policías y militares que solicitan sus servicios de tipo sexual y luego se rehúsan a pagar por ellos<sup>24</sup>.

17. La CIDH ha indicado que en la mayoría de los casos, la orientación sexual, la identidad o expresión de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes<sup>25</sup>. Según Human Rights Watch, “los prejuicios de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes pueden generar un trato discriminatorio en el transcurso de las investigaciones policiales sobre casos de violencia contra las personas transgénero. El carácter independiente de dichas investigaciones también puede ponerse en riesgo cuando los perpetradores son miembros de la fuerza policial”<sup>26</sup>.

18. La CIDH notó que “las defensoras de derechos humanos de personas trans se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad a sufrir actos de violencia por parte de los agentes estatales y no estatales, en represalia por el activismo en materia de derechos humanos y el ejercicio del trabajo sexual. Las mujeres trans defensoras de derechos humanos son sometidas a detenciones arbitrarias, extorsión y amenazas por parte de agentes de la policía”<sup>27</sup>. Este contexto es relevante, dado que, como se detalla más adelante, Vicky Hernández, era defensora de los derechos de las personas trans.

## 2. Contexto general del golpe de Estado y violaciones a derechos de personas LGBT

19. El 28 de junio de 2009 se produjo en Honduras el derrocamiento del Presidente democráticamente electo y la ruptura del orden constitucional<sup>28</sup>. Al respecto, la CIDH señaló que “las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, asociación, libertad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, a los derechos políticos, a los derechos de las mujeres y grupos minoritarios se vieron exacerbadas por la falta de una institucionalidad que permita canalizar las denuncias, investigar los hechos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas”<sup>29</sup>. La ruptura del orden constitucional originada por el golpe de Estado “estaba acompañada de una fuerte presencia militar en distintos ámbitos de la vida civil, la suspensión de garantías mediante la implementación de un toque de queda y la irregularidad en la eficacia de los recursos judiciales para salvaguardar los derechos esenciales de las personas”<sup>30</sup>. La CIDH concluyó que la subsistencia del toque de queda, la militarización, la primacía del poder militar sobre el civil y la deficiencia de los mecanismos judiciales pusieron a toda la población en una situación de indefensión, que generó un ambiente propicio para la comisión de violaciones de derechos humanos<sup>31</sup>.

20. Desde el golpe de Estado en Honduras, la CIDH<sup>32</sup> y el Relator Especial de las NU sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos<sup>33</sup> han señalado que las personas LGBT se encuentran entre los grupos que enfrentan formas más graves de violencia<sup>34</sup>. El Relator señaló que la persistencia de tales actos podría indicar un patrón de crímenes de odio, perpetrados principalmente por la policía y guardias de seguridad privada<sup>35</sup>. En este sentido, CEJIL realizó un estudio en el que analizó el recrudecimiento de las muertes concluyendo que el golpe de Estado generó un clima de violencia e inseguridad general y representó un punto de inflexión en el recrudecimiento de los crímenes contra la vida de miembros de la población LGBT. En cuanto a las cifras, señaló que para “finales de 2009, las cifras documentadas de este tipo de hechos duplicaron las de 2008, triplicaron las del 2007, y fueron exponencialmente

<sup>24</sup> Human Rights Watch. “No vales un centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. 2009. Pág. 10.

<sup>25</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 484.

<sup>26</sup> Human Rights Watch. “No vales un centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. 2009.

<sup>27</sup> CIDH. *Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*, 5 de diciembre de 2014

<sup>28</sup> CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009.

<sup>29</sup> CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 14.

<sup>30</sup> CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 22.

<sup>31</sup> CIDH. *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 164.

<sup>32</sup> CIDH. *Honduras: Derechos humanos y el Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 10, 198, 206 y 265.

<sup>33</sup> ONU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Addendum: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1. 13 de diciembre de 2012. Párr. 90.

<sup>34</sup> CIDH. *Violencia contra personas LGBT*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015. Párr. 141.

<sup>35</sup> ONU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. Addendum: Misión a Honduras*, A/HRC/22/47/Add.1. 13 de diciembre de 2012. Párr. 90.

superiores a las de años previos como el 2005 o 2006 (...) los crímenes contra la vida de personas LGBT entre los años 2009 y 2010 prácticamente alcanzaron en número el total documentado entre 2003 y 2008”. Agregó:

(...) durante el gobierno de facto de 7 meses de Roberto Micheletti, la incidencia de crímenes contra la vida de miembros de la población LGBT por semestre se multiplicó en 5 (con 23 muertes en el semestre, es decir, más de 3 crímenes de este tipo al mes). Cabe destacar que durante los múltiples toques de queda realizados en los meses que sucedieron el golpe, las fuerzas de seguridad del Estado ejercieron un fuerte control y resguardo de las calles, y fue precisamente durante estos episodios que resultaron asesinadas las personas LGBT (particularmente las trans/travesti que ejercen el trabajo sexual) quienes además fueron encontradas en lugares o calles públicas. Dada esta situación, algunos activistas consideran que existe una fuerte probabilidad de que muchos de los asesinatos cometidos durante este contexto pudieron ser atribuidos a las fuerzas de seguridad del Estado<sup>36</sup>.

## **B. SOBRE VICKY HERNANDEZ Y SU NUCLEO FAMILIAR**

21. Vicky Hernández nació el 21 de septiembre del 1983 en San Pedro Sula en Honduras, y fue registrada al nacer como Jonhy Emilson Hernández<sup>37</sup>. Estudió hasta el sexto año de educación primaria antes de verse obligada a dejar sus estudios para empezar a trabajar y apoyar económicamente a su madre y contribuir con los gastos educativos de su sobrina<sup>38</sup>. La parte peticionaria señaló que Vicky era trabajadora sexual y reconocida activista dentro del colectivo Unidad Color Rosa, Colectivo TTT, organización que defiende los derechos humanos de las personas trans en Honduras<sup>39</sup>. Indicó que al momento de los hechos, Vicky tenía 26 años y vivía con su madre Rosa Argelia Hernández Martínez, su prima Tatiana Rápalo Hernández<sup>40</sup> y su sobrina de entonces tres años, Argelia Johana Reyes Ríos en San Pedro Sula<sup>41</sup>. La parte peticionaria afirmó que Vicky tenía buena relación con sus demás hermanos y hermanas y una relación muy cercana con sus parientes en específico con una sobrina de nombre Andrea Ríos<sup>42</sup>. Según informe socio económico, Vicky vivía con VIH. En el mismo documento, consta que la señora Rosa Argelia refirió que dos meses antes de su asesinato, su hija fue víctima de una agresión por parte de un guardia de seguridad que le dio un machetazo en la cabeza. Indicó que Vicky acudió inmediatamente a la posta policial y que los agentes le dijeron “por nosotros te puedes morir”, y que posteriormente fue llevada al hospital por un amigo<sup>43</sup>.

## **C. HECHOS DEL CASO**

22. La noche del 28 de junio del 2009 el presidente de facto, Roberto Micheletti declaró un toque de queda en el contexto del golpe de Estado, durante una rueda de prensa ofrecida en las instalaciones del Congreso Nacional. La medida regía entre las 9 pm y las 6 am por un plazo de 48 horas. La CIDH ha indicado que no se tiene información sobre el instrumento jurídico que fundamentó el toque de queda<sup>44</sup>.

23. La madre de Vicky declaró que el 27 de junio de 2009 en horas de la mañana Vicky le pidió 100 lémpiras, luego se fue y no la volvió a ver<sup>45</sup>. La parte peticionaria señaló que de acuerdo con información dada por la señora Rosa Argelia a Cattrachas, en la tarde del 28 de junio del 2009 Vicky fue a la casa de una amiga trans y trabajadora sexual, llamada Marimar, y que después abandonó el lugar y no se supo nada más de ella<sup>46</sup>. El 29 de junio de 2009 a las 7:30 am, después del toque de queda, se notificó a los agentes de investigación de la Dirección Nacional de Investigación Criminal

<sup>36</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Págs. 131-133.

<sup>37</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>38</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>39</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>40</sup> De acuerdo con lo afirmado por la parte peticionaria, Tatiana Rápalo Hernández es prima de la presunta víctima pero fue inscrita en el registro nacional con el apellido de la madre de Vicky, por lo que es considerada por ella como su hija menor. Afirmó que Vicky mantenía una relación muy cercana con Tatiana quien fue la primera persona con la que habló sobre su identidad transgénero.

<sup>41</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>42</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>43</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>44</sup> CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 89.

<sup>45</sup> Anexo 2. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Reporte de declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez, 3 de mayo de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>46</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

(en adelante “la DNIC”) el hallazgo del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en vía pública, en la 3 calle 7 y 8, Avenida Colonia Ruiz en San Pedro Sula. A las 9:15 de la mañana, un equipo de la DNIC llegó a la escena del crimen para realizar el levantamiento del cuerpo<sup>47</sup>. En el acta de levantamiento del cadáver se reportó que en el lugar de los hechos “se encontraba una gran cantidad de curiosos, y periodistas”<sup>48</sup>.

24. El médico forense en la escena del crimen notó en el cuerpo de Vicky una herida irregular en su ojo izquierdo, una herida irregular en la región frontal izquierda y equimosis en su región palpebral. El forense concluyó que Vicky fue asesinada por arma de fuego, identificando un intervalo postmortem de 8 a 10 horas desde el hallazgo del cuerpo de Vicky a las 9:10 de la mañana. Su identidad fue registrada como “desconocido (sexo masculino)”<sup>49</sup>. Asimismo, se reportó en el acta el hallazgo de una ojiva de bala y de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo<sup>50</sup>. En el expediente de la investigación no se indica si se realizó análisis alguno o se encontró en el cuerpo de Vicky algún indicio de violencia sexual.

25. Luego de los hechos, organizaciones de derechos humanos denunciaron que las autoridades forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia con la excusa de suponer que la víctima vivía con VIH<sup>51</sup>. Según información aportada por el Estado en diciembre de 2015, en el expediente investigativo del caso consta la transcripción del dictamen de autopsia realizada por la doctora Itpsa Suyem Rosales, “el cual determina como causa de muerte Laceración Cerebral, describiendo las lesiones encontradas producidas por proyectil de arma de fuego, con el orificio de entrada y de salida”<sup>52</sup>. En el expediente allegado por la parte peticionaria no se encuentra el dictamen.

26. Según la declaración rendida por la señora Rosa Argelia, el 29 de junio en horas de la tarde una mujer trans llamada Alicia, quien fue asesinada tiempo después, la llamó para informarle que su hija había sido encontrada muerta. Señaló que al recibir la noticia creyó que se trataba de una broma y pidió a uno de sus hijos que investigara lo ocurrido y luego le confirmaron el hallazgo del cuerpo de Vicky<sup>53</sup>. Según el informe socio económico, la señora Rosa Argelia se trasladó a la morgue del Ministerio Público en compañía de Fredy, un amigo de Vicky que vivía con ellas en ese momento, para identificar el cuerpo<sup>54</sup>.

27. Según reporte de la declaración de la señora Rosa Argelia, ésta indicó que “una semana antes de que mataran a su hijo este le había contado que otro travesti de quien no recuerda el nombre lo había asaltado y que después lo había amenazado diciéndole que si lo volvía a ver lo iba a matar. Según la señora Hernández, ella no tiene las características físicas ni el nombre o alias del travesti”<sup>55</sup>.

28. Vicky fue velada en la sede del colectivo Unidad Color Rosa, Colectivo TTT de San Pedro Sula y enterrada en el cementerio La Puerta<sup>56</sup>. Según consta en el expediente, no se registró la defunción de Vicky en el Registro Civil Nacional sino hasta el 2013<sup>57</sup>.

---

<sup>47</sup> Anexo 3. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Preliminar de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>48</sup> Anexo 4. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Acta de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>49</sup> Anexo 4. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Acta de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>50</sup> Anexo 4. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Acta de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>51</sup> CIPRODEH. *Reporte de violaciones a derechos humanos después del golpe de Estado político-militar del 28 de junio de 2009*, 17 de julio de 2009. Pág. 8.

<sup>52</sup> Anexo 5. Oficio FGR No. 667-2015, Fiscalía General de la República, 14 de octubre de 2015. Anexo al escrito del Estado de 7 de diciembre de 2015.

<sup>53</sup> Anexo 2. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Reporte de declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez, 3 de mayo de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>54</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>55</sup> Anexo 2. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Reporte de declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez, 3 de mayo de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>56</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>57</sup> Anexo 6. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

## D. PROCESOS INTERNOS

29. El expediente del Ministerio Público fue registrado como causa en contra de desconocidos por el delito de homicidio en perjuicio de Jhony Emilson Hernández Martínez<sup>58</sup>. El Estado indicó que el caso está bajo la competencia de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida y desde 2013 en la Unidad de Muertes de Impacto Social<sup>59</sup>. El 29 de junio de 2009 se realizó la diligencia preliminar de levantamiento y el acta de levantamiento de cadáver<sup>60</sup>. El 24 de julio de 2009 la CIDH solicitó información sobre el caso a la Corte Suprema de Justicia de Honduras en el marco del artículo 41 de la Convención Americana<sup>61</sup>. Según lo advertido por la CIDH en su informe Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, la Corte Suprema respondió lo siguiente:

En el caso de la muerte de Johny Emilson Hernández Martínez alias “Vicky Hernández Castillo” miembro de la comunidad LGTTB, con identidad 0501198308333, originario y residente en el Barrio Sunserly de San Pedro Sula, Cortés, de 26 años de edad. Se determina que la causa de la muerte fue por estrangulamiento, actualmente se encuentra en proceso investigativo, hasta el momento se desconoce el móvil del hecho, aunque la hipótesis más probable es por crimen pasional<sup>62</sup>.

30. El 16 de marzo de 2011 la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía solicitó a la Directora Regional de Medicina Forense que le comunicara el dictamen de autopsia de al menos otros seis casos de homicidio de mujeres trans, incluyendo el caso de Vicky Hernández<sup>63</sup>. En el expediente no consta respuesta a esta solicitud.

31. El 30 de marzo de 2011 el Fiscal de Instrucción de la Unidad de Delitos Contra la Vida solicitó a la DNIC que se realizaran más diligencias investigativas en el caso de Vicky Hernández como:

1. Individualizar a los sospechosos con sus generales de ley.
2. Proceder a remitir los padrones fotográficos de los sospechosos.
3. Solicitar al Dpto. de Patología Forense el Dictamen de Autopsia de la víctima.
4. Solicitar constancia de antecedentes policiales de los sospechosos y la víctima.
5. Proceder a tomar declaración a los testigos del hecho criminal.
6. Proceder a tomar declaración a los ofendidos (parientes de la víctima).
7. Que se proceda a investigar si se levantaron líquido seminal del indicio No. 1 “preservativo supuestamente usado con su envoltorio...” con el propósito que se pueda realizar el respectivo análisis forense.
8. Establecer el móvil de la muerte del occiso.
9. Cualquier otra diligencia necesaria para la constatación del hecho delictivo. Las mismas deben ser enviadas a esta fiscalía, de carácter urgente<sup>64</sup>.

32. El 3 de mayo de 2011 la DNIC tomó el testimonio de la madre de Vicky Hernández<sup>65</sup>. La Comisión observa que en la diligencia preliminar de levantamiento, bajo la rúbrica “Testigos y Familiares”, se indica además de la dirección de la casa de la señora Rosa Argelia Hernández, los datos de dos amigos de Vicky y la dirección del colectivo Unidad Color Rosa<sup>66</sup>. Quien se indica como Milton Torres, era una mujer trans de nombre Michelle Torres y fue asesinada por arma de fuego el 30 de agosto de 2009 en San Pedro Sula sin que se le hubiera entrevistado<sup>67</sup>.

<sup>58</sup> Anexo 7. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>59</sup> Escrito del Estado de 3 de noviembre de 2017.

<sup>60</sup> Anexo 3 y 4. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Preliminar de levantamiento y Acta de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>61</sup> CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 238.

<sup>62</sup> CIDH. *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009. Párr. 238.

<sup>63</sup> Anexo XX. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio, Unidad de Delitos contra la Vida, 16 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>64</sup> Anexo 8. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio, Fiscalía de Instrucción Unidad Delitos contra la Vida, 30 de marzo de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>65</sup> Anexo 2. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Reporte de declaración de Rosa Argelia Hernández Martínez, 3 de mayo de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>66</sup> Anexo 3. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Preliminar de levantamiento. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>67</sup> Anexo 9. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio, Unidad de Delitos contra la Vida, 16 de marzo de 2016. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015 y Anexo XX. Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.



33. En mayo de 2011 se solicitó a la DNIC los antecedentes policiales de Vicky Hernández<sup>68</sup>. El 8 de marzo de 2013 la Fiscalía de Delitos Contra la Vida solicitó de manera urgente a la DNIC que se enviara el álbum fotográfico y croquis de la escena del caso de Vicky Hernández a la Unidad de Muertes de Diversidad Sexual e Impacto Social<sup>69</sup>. De la información disponible, no se conoce si se le dio seguimiento a esta solicitud. En esa misma fecha, la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida solicitó a la Dirección de Migración y Extranjería que le comunicara urgentemente los movimientos migratorios de Vicky Hernández<sup>70</sup>.

34. El 23 de julio de 2013 un analista de investigación criminal de la Unidad de Muertes de Diversidad Sexual e Impacto Social realizó un informe dentro del cual hizo una lista de las diligencias realizadas, reportando que la autopsia había sido realizada por la doctora Dixiana Rosales bajo el número A-1384-09 quien ya no trabajaba para la Dirección de Medicina Forense por lo que está pendiente su ubicación para tomar la declaración correspondiente<sup>71</sup>.

35. El 17 y 18 de mayo, 6, 10 y 23 de junio de 2013 la parte peticionaria realizó múltiples diligencias ante la Coordinadora General de Fiscales, la Coordinadora Regional de Fiscales Zona Norte y la Fiscal Especial de Delitos Comunes Tegucigalpa, con el fin de contar con una copia del expediente judicial, sin obtener respuesta<sup>72</sup>.

36. En octubre de 2013 la abogada Rita Isabel Romero se constituyó como apoderada de la señora Rosa Argelia Hernández en el proceso interno<sup>73</sup>. En entrevista con la madre y las familiares de Vicky Hernández de 14 de octubre de 2013, ellas le informaron a la abogada Romero que “ellas mismas prepararon el cuerpo [de Vicky] para el entierro y les consta que no tenía marca alguna en su cuello, pecho o cualquier otra parte del cuerpo de haber sido sometido a una autopsia”<sup>74</sup>. Asimismo, la abogada Romero descubrió que no se había registrado la defunción de Vicky Hernández en el Registro Civil y realizó los trámites necesarios para el registro de su defunción<sup>75</sup>.

37. El 16 de octubre de 2013 la abogada Romero, visitó al Ministerio Público para obtener una copia integral del expediente y obtuvo la autorización para revisarlo a la vista<sup>76</sup>. El 17 de octubre de 2013 la abogada Romero solicitó formalmente una copia fotostática del expediente<sup>77</sup>. Asimismo, solicitó al Director Regional de Medicina Forense que, teniendo en cuenta el informe de fecha 23 de julio del mismo año, se corroborara si la doctora que realizó la autopsia en el caso de Vicky Hernández era la doctora Dixiana Ferrufino o la doctora Itpsa Rosales<sup>78</sup>. Finalmente, pidió que se diera cumplimiento a la solicitud de 16 de marzo de 2011 de la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía, poniendo de manifiesto que a 16 de octubre de 2013 no constaba en el expediente el dictamen de autopsia que se había requerido hacía dos años<sup>79</sup>.

38. El 18 de octubre de 2013 el Coordinador Regional de Medicina Forense informó a la Fiscal Especial de Delitos Contra la Vida que se había enviado el dictamen de autopsia elaborado por la Dra. Itpsa Rosales en el caso de Vicky Hernández a la Fiscalía de Homicidios el día 13 de julio del 2013<sup>80</sup>. El 28 de octubre de 2013 la Fiscalía de Unidad

<sup>68</sup> Anexo 10. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Constancia de antecedentes policiales. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>69</sup> Anexo 11. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio 053-13, Fiscalía de Delitos contra la Vida, 8 de marzo de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>70</sup> Anexo 12. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio 055-13, Fiscalía de Delitos contra la Vida, 8 de marzo de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>71</sup> Anexo 13. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Informe, Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida UEMIS, 23 de julio de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>72</sup> Anexo 14. Comunicaciones con abogadas de la Fiscalía solicitando copia de expediente judicial. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 23 de agosto de 2013.

<sup>73</sup> Anexo 15. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Poder conferido por Rosa Argelia Hernández Martínez a la abogada Romero. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>74</sup> Anexo 6. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>75</sup> Anexo 6. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>76</sup> Anexo 16. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Acta de diligencia, Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, 16 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>77</sup> Anexo 17. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Solicitud de copia del expediente 1057-09 por la abogada Rita Romero, 17 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>78</sup> Anexo 18. Solicitud a la Dirección Regional de Medicina Forense, 17 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>79</sup> Anexo 18. Solicitud a la Dirección Regional de Medicina Forense, 17 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>80</sup> Anexo 19. Oficio, Coordinador Regional de Medicina Forense, 18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

de Muerte de Impacto Social solicitó por segunda vez al Director Regional de Medicina Forense que le remitiera de manera urgente el dictamen y álbum fotográfico de la autopsia realizada por la doctora Rosales<sup>81</sup>. En un auto motivado de la misma fecha, la Fiscalía de Delitos Contra la Vida rechazó la solicitud de la abogada Romero para obtener una copia fotostática del expediente, indicando que el caso se encontraba en etapa investigativa y por ende “se estaría poniendo en riesgo la investigación del mismo”<sup>82</sup>. El 30 de octubre de 2013 la abogada Romero solicitó nuevamente copia del expediente investigativo ante la Fiscal Especial de Delitos contra la Vida como superior jerárquico<sup>83</sup>. En esa misma fecha, solicitó formalmente ante la misma fiscal que se localizara e integrara el dictamen de autopsia en el caso de Vicky Hernández al expediente investigativo<sup>84</sup>.

39. El 4 de noviembre de 2013 un analista de investigación criminal de la Unidad de Muertes de Diversidad Sexual e Impacto Social realizó un informe para la Fiscal de la Unidad de Muertes de Diversidad Sexual e Impacto Social sobre las diligencias realizadas en la investigación, reportando que se realizaron varias llamadas al número telefónico de la madre de Vicky pero que la persona que contestó no dio información de ella<sup>85</sup>. La CIDH toma nota de que la parte peticionaria afirmó que la señora Rosa Argelia continúa viviendo en la misma dirección que aparece reportada en el expediente de la investigación<sup>86</sup>. En acta de diligencia de la misma fecha, la Fiscalía de Delitos contra la Vida indicó que intentó llamar por teléfono a Oscar Almendarez, al Ministerio Episcopal y al colectivo Unidad Color Rosa pero que los números telefónicos sonaron “desconectados”<sup>87</sup>.

40. El 12 de noviembre de 2013 la Unidad de Muertes de Impacto Social envió el expediente a la Unidad Especial de Delitos Contra la Vida para su estudio<sup>88</sup>. El 20 de noviembre de 2013 en auto motivado la Fiscal Especial de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida reconoció el derecho de la madre de obtener copia del expediente<sup>89</sup>.

41. En marzo de 2015 la abogada Romero pudo tener acceso nuevamente a la vista del expediente y constató que no existía evidencia alguna de que las autoridades siguieran practicando diligencias de investigación<sup>90</sup>. Asimismo, observó que no se habían integrado al expediente los siguientes documentos: i) el dictamen de autopsia, ii) la nota de fecha 18 de octubre del 2013 enviada por Medicina Forense a la Fiscalía especial Delitos contra la Vida, informando que dicha autopsia “se envió a la Fiscalía de Homicidios el 13 de julio, 2013”, y iii) las solicitudes presentadas por ella el 17 y el 30 de octubre de 2013<sup>91</sup>. Por este motivo, el 12 de marzo de 2015 la abogada Romero reiteró la petición formal de que se integrara el dictamen de autopsia en el expediente<sup>92</sup>.

42. La parte peticionaria indicó que posteriormente, el 22 de febrero y el 2 de marzo de 2017 se realizaron solicitudes formales por parte de las representantes de la señora Rosa Argelia para tener acceso a copia del expediente actualizado y el Estado se ha negado sistemáticamente a permitirles el acceso al mismo<sup>93</sup>. El Estado argumentó que “no se puede permitir a particulares el acceso a las diligencias investigativas en virtud que estos pueden entorpecer las mismas”<sup>94</sup>. El Estado indicó que el 13 de septiembre de 2017 se solicitó al “Almacén de Evidencias un informe sobre los indicios recolectados en la escena y así poder conocer la ubicación de cada uno de ellos y el laboratorio a cargo de quien

<sup>81</sup> Anexo 20. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Oficio 322-13, Fiscal Unidad de Muerte de Impacto Social, 28 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>82</sup> Anexo 21. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Auto motivado, Fiscalía de delitos contra la vida, 28 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>83</sup> Anexo 22. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Solicitud de copia del expediente 1057-09 por la abogada Rita Romero, 30 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>84</sup> Anexo 23. Solicitud a la Fiscalía Especial Delitos contra la Vida, 30 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>85</sup> Anexo 24. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Informe, Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida UEMIS, 4 de noviembre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>86</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>87</sup> Anexo 25. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Acta de diligencia, Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, 4 de noviembre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>88</sup> Anexo 26. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Memorando No. 80-13, Unidad Especial de Muerte de Impacto Social, 12 de noviembre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>89</sup> Anexo 27. Expediente Investigativo 1057-09 entregado el 20 de noviembre de 2013. Auto motivado, Jefatura de Fiscalía de delitos contra la vida, 20 de noviembre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>90</sup> Anexo 28. Reiteración de solicitud de 30 de octubre de 2013, 12 de marzo de 2015. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>91</sup> Anexo 28. Reiteración de solicitud de 30 de octubre de 2013, 12 de marzo de 2015. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>92</sup> Anexo 28. Reiteración de solicitud de 30 de octubre de 2013, 12 de marzo de 2015. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 1 de abril de 2015.

<sup>93</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>94</sup> Escrito del Estado de 3 de noviembre de 2017.

se puedan encontrar”. Señaló que con esto se pretendía redireccionar las solicitudes de dictámenes e informes periciales<sup>95</sup>.

43. La parte peticionaria indicó que a la fecha de presentación de sus observaciones sobre el fondo del asunto en abril de 2017, no contaba con copia íntegra y actualizada del expediente investigativo<sup>96</sup>.

44. La parte peticionaria afirmó que el homicidio de Vicky ocasionó un choque emocional terrible para su madre, quien a la fecha sigue sufriendo la pérdida de su hija<sup>97</sup>. Señaló que más allá de la estrecha relación que la señora Rosa Argelia tenía con su hija, el homicidio de Vicky agravó su situación económica puesto que Vicky aportaba para la crianza y educación de su sobrina Argelia Johanna Reyes, quien continúa bajo la tutoría de su abuela Rosa Argelia<sup>98</sup>. La parte peticionaria indicó a la fecha las tres siguen sufriendo del daño emocional provocado por las circunstancias violentas del transfemicidio de Vicky<sup>99</sup>. Señaló que ese sentimiento se ha visto agravado por la obstaculización por parte de las autoridades durante la investigación, y que la señora Rosa Argelia afirma que los responsables del homicidio de su hija fueron agentes estatales<sup>100</sup>.

45. La parte peticionaria indicó que el transfemicidio de Vicky generó un fuerte impacto en la comunidad de la diversidad sexual en Honduras. Afirmó que las compañeras activistas de Vicky siguen luchando para que se esclarezcan las circunstancias de su muerte y fueron quienes ayudaron a la madre de Vicky a obtener representación legal en el 2013 con el fin de revisar el caso y promover el acceso a la justicia de Vicky y sus familiares<sup>101</sup>. Seis de las siete mujeres que fundaron el Colectivo Unidad Color Rosa, Colectivo TTT, al cual Vicky pertenecía, han sido asesinadas; y de las 27 mujeres trans asesinadas en Honduras entre el 2009 y el 2012, 15 eran activistas de dicho colectivo<sup>102</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. Derechos a la vida<sup>103</sup>, integridad personal<sup>104</sup>, vida privada<sup>105</sup>, libertad de expresión<sup>106</sup>, igualdad y no discriminación<sup>107</sup> y a vivir libre de violencia<sup>108</sup> (Artículos 4.1, 5.1, 11, 13, 24 y 1.1 de la Convención Americana y 7 a) y b) de la Convención de Belém do Pará)

##### 1. Consideraciones generales sobre derecho a la vida y deberes de respeto y garantía

46. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>109</sup>. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente,

<sup>95</sup> Escrito del Estado de 3 de noviembre de 2017.

<sup>96</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>97</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>98</sup> Anexo 1. Informe socio-económico, Cattrachas, 2 de marzo de 2017. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>99</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>100</sup> Anexo 6. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>101</sup> Anexo 6. Informe de misión, 14-18 de octubre de 2013. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 21 de abril de 2017.

<sup>102</sup> REDLACTRANS, *La Noche Es Otro País - Impunidad y Violencia contra las Mujeres Transgénero Defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, 2012, págs. 28-29.

<sup>103</sup> Artículo 4.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>104</sup> Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>105</sup> Dicho artículo indica, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>106</sup> El artículo 13 de la Convención señala, en lo pertinente: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>107</sup> Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>108</sup> Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...).

<sup>109</sup> CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>110</sup>.

47. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>111</sup>.

48. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”<sup>112</sup>.

49. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”<sup>113</sup>.

50. En palabras de la Corte, esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>114</sup>.

51. Por su parte la Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados<sup>115</sup>.

<sup>110</sup> CIDH, Caso 12.270. Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr.133; Corte I/A DH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 169; ve también CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 170.

<sup>115</sup> CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88.

52. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>116</sup>.

53. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales. Específicamente, la Corte Interamericana ha indicado que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos<sup>117</sup> (...) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”<sup>118</sup>. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”<sup>119</sup>.

54. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares<sup>120</sup>, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara<sup>121</sup>.

55. En suma, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención<sup>122</sup>.

## **2. Consideraciones generales sobre la violencia por prejuicio respecto de la identidad y expresión de género de una persona**

56. La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) señalando que el concepto de prejuicio<sup>123</sup> por orientación sexual, identidad de género o

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113.

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111.

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

<sup>121</sup> La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 173.

<sup>123</sup> La CIDH ha señalado que: “[...] los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas”. En ese sentido, la Comisión ha considerado que “los conceptos de prejuicio y estereotipo están relacionados”, y que también resulta útil el concepto de crímenes de odio que ha sido desarrollado para caracterizar la violencia contra las personas LGBT. CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párrs. 41-44.

expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia<sup>124</sup>.

57. En este sentido, la Comisión ha hecho especial énfasis en la violencia por prejuicio respecto de la identidad y expresión de género de las personas trans, y en particular las mujeres trans. Ha reiterado que la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Según los datos recopilados por la CIDH, el 80% de las personas trans asesinadas tenía menos de 35 años de edad<sup>125</sup>. Asimismo, se indicó que son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley<sup>126</sup>.

58. La Comisión ha señalado que cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans, o una persona que sea percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación encaminada a determinar si el delito fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima<sup>127</sup>. La determinación de si los actos de violencia contra las personas LGBT son motivados por el prejuicio, requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia, llevada a cabo en cumplimiento del deber de debida diligencia<sup>128</sup>.

59. Sin que se trate de un listado exhaustivo, la Comisión ha señalado que los siguientes elementos, entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación: i) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT; ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento; iii) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos; y iv) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual)<sup>129</sup>. La Comisión también ha enfatizado que lo determinante a los efectos de establecer el alcance de la obligación del Estado, es que se garantice desde el inicio de la investigación que se realice un examen sobre los motivos, y que en ese examen se considere la relevancia de la orientación sexual, identidad o expresión de género, real o percibida, de la víctima. De este modo, la hipótesis de que el crimen estuvo motivado por prejuicio se puede confirmar o descartar durante el curso de la investigación<sup>130</sup>. La Comisión determinó que en los casos de asesinatos de personas LGBT o percibidas como tales, las mujeres trans y las personas trans con expresión de género femenina son más propensas a ser asesinadas con armas de fuego, y sus cuerpos tienden a ser encontrados en las calles u otros espacios públicos, y en ocasiones, en situaciones vinculadas con el trabajo sexual<sup>131</sup>.

60. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que resulta plenamente aplicable al análisis de casos de violencia por prejuicio en los términos del concepto antes descrito, lo desarrollado por la jurisprudencia interamericana en casos como *Campo Algodonero vs. México*<sup>132</sup> y *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, en cuanto a que el esclarecimiento de hechos de violencia o agresión presuntamente motivados por razón de género, y conforme al presente análisis, por

<sup>124</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 43.

<sup>125</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 276.

<sup>126</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 26.

<sup>127</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 46.

<sup>128</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 45.

<sup>129</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 504.

<sup>130</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 505.

<sup>131</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 119.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293, citando ECHR, *Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria*, Judgment 26 July 2007, para.98.

prejuicio, deben considerarse especialmente las posibles “connotaciones discriminatorias” que pudo motivar dicha violencia<sup>133</sup>. En efecto, la CIDH ya ha tenido en cuenta lo señalado en el ámbito internacional en cuanto a que la violencia contra las personas LGBT constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”<sup>134</sup>. Adicionalmente, la CIDH ha señalado que la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, dado que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son<sup>135</sup>.

61. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha señalado que en una parte considerable de los casos de tortura a personas LGBT hay indicaciones de que se les somete con frecuencia a “actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de “castigarlos” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo”<sup>136</sup>. De igual forma, se ha considerado que “los elementos del propósito y la intención de la definición de tortura [...] se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad”<sup>137</sup>. En un informe más reciente, el Relator actual sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recaló que “los estereotipos de género influyen cuando se quita importancia al dolor y el sufrimiento que ciertas prácticas generan en las mujeres, las niñas y las personas [LGBT]. Además, el género se combina con otros factores e identidades, como la orientación sexual, la discapacidad y la edad, que pueden hacer más vulnerables a las personas frente a la tortura y los malos tratos”<sup>138</sup>.

62. A la luz de lo anterior, la Comisión recuerda que la identidad y la expresión de género, así como la orientación sexual, constituyen un componente fundamental de la vida privada de una persona<sup>139</sup>, lo cual conlleva necesariamente el respeto al derecho de expresar libremente dicha identidad de género, como parte del libre desarrollo de la personalidad, esencial en el proyecto de vida de una persona, su dignidad y su libertad<sup>140</sup>. En ese sentido, cuando el motivo que subyace a la violencia es el prejuicio por identidad de género, esto constituye igualmente una afrenta al derecho de toda persona de “auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>141</sup>.

### 3. Análisis del caso

63. En este punto, la Comisión analizará, en primer lugar, si de los hechos de caso se desprenden elementos que permiten caracterizar los hechos como violencia por prejuicio respecto de la identidad y expresión de género de Vicky Hernández. En segundo lugar, la CIDH analizará si el Estado hondureño es internacionalmente responsable por su muerte.

64. En cuanto al primer aspecto, como fue referido anteriormente, ciertos elementos analizados en conjunto son indicativos de que un crimen fue cometido por prejuicio. En este sentido, algunos de los elementos que han sido estudiados por la Comisión como recurrentes en casos de violencia por prejuicio en contra de personas trans,

<sup>133</sup> Ver: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146.

<sup>134</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20. Citado en: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 27.

<sup>135</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 166.

<sup>136</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 17. Citado en: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 27.

<sup>137</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 8.

<sup>138</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 9.

<sup>139</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas vs. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 111.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133. Ver también: Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2006. Principio 3.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136.

particularmente mujeres trans, son los relacionados con el ejercicio de violencia sexual sobre las víctimas como una forma de castigo por su identidad y expresión de género que incumple las normas sociales relativas al género y la sexualidad, y el modus operandi de quienes cometen estos crímenes. En el presente caso la Comisión observa que en el acta de levantamiento del cadáver se reportó el hallazgo, al lado del cuerpo, de un preservativo aparentemente usado. La Comisión entiende que este hecho podría ser indicativo de violencia sexual, pese a lo cual observa que no consta información en el expediente sobre la realización de análisis respectivos para descartar que Vicky Hernández haya sido víctima de esta. Asimismo, la Comisión observa que Vicky Hernández fue asesinada por arma de fuego y que su cuerpo fue hallado en vía pública; elementos concordantes con lo encontrado por la CIDH en relación con cómo se cometen la mayoría de los crímenes por prejuicio en contra de las mujeres trans, en varias ocasiones en situaciones vinculadas con el trabajo sexual como ocurre en el presente caso.

65. Además, la Comisión advierte que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de violencia y discriminación en contra de las personas LGBT en el Estado hondureño. Como fue descrito en la sección de hechos probados, dicho contexto ha sido reconocido por la CIDH, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y diversas organizaciones de la sociedad civil. Como se estableció, dentro de dicho contexto, para la fecha de la muerte de Vicky Hernández, se empezó a registrar un incremento alarmante de muertes asociadas a la identidad y expresión de género de las víctimas. La CIDH reitera lo indicado en la sección de contexto en cuanto a que justamente la ciudad de San Pedro Sula, en donde ocurrieron los hechos, es una de las más peligrosas para las personas LGBT y tiene especial incidencia en el registro de estos crímenes. Asimismo, dentro de este contexto, ha sido ampliamente documentado un patrón recurrente de violencia policial. Otro elemento relevante para este análisis se relaciona con el trabajo sexual que ejercía Vicky Hernández y con su calidad de activista en tales temas.

66. A la luz de los anteriores elementos tomados en su conjunto, la Comisión considera que conforme a los estándares citados con anterioridad, por la naturaleza y forma en que la violencia fue ejercida en contra de Vicky Hernández, y teniendo en cuenta el indicio adicional que se desprende de las consideraciones del contexto en el que ocurrieron los hechos, es posible caracterizar lo sucedido a Vicky Hernández como un asesinato por prejuicio sobre identidad y expresión de género como mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio.

67. En cuanto al segundo aspecto, a continuación, la CIDH pasa a determinar si el asesinato de Vicky Hernández es atribuible al Estado, a la luz de sus deberes de respeto y garantía.

68. Así, con relación al deber de respeto, la Comisión encuentra que el referido contexto de violencia por prejuicio en Honduras se vio intensificado en el marco del golpe de Estado de 2009, caracterizado por una fuerte presencia militar en distintos ámbitos de la vida civil y la suspensión de garantías mediante la implementación de toques de queda en los que las fuerzas de seguridad del Estado ejercieron un fuerte control y resguardo de las calles. Asimismo, se ha concluido que los toques de queda, la militarización del territorio, la primacía del poder militar sobre el civil y la deficiencia de los mecanismos judiciales pusieron a toda la población en una situación de indefensión, “que generó un ambiente propicio para la comisión de violaciones de derechos humanos”. La Comisión no deja de notar que de acuerdo con la información recolectada por diversas organizaciones de la sociedad civil, durante los múltiples toques de queda que ocurrieron en el golpe, resultaron asesinadas personas de la comunidad LGBT, particularmente personas trans trabajadoras sexuales, quienes según se reportó, fueron encontradas en lugares y calles públicas.

69. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que el contexto de violencia contra personas LGBT en Honduras con una alta incidencia de participación de agentes de seguridad en dicha violencia, el incremento de la misma a raíz del golpe de Estado, el ambiente general de militarización que se generó tras dicho golpe con el consecuente control de las fuerzas de seguridad del Estado y el hecho de que el asesinato de Vicky Hernández tuvo lugar justamente en el marco de un toque de queda en el cual existía para las horas exactas de su muerte un control y resguardo de las calles por parte de agentes de seguridad del Estado, constituyen fuertes indicios de involucramiento estatal directo en los hechos.

70. En casos en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos como lo es la muerte violenta de una persona, la Comisión ha indicado que, ante indicios de esta naturaleza que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles



responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida<sup>142</sup>. De esta manera, recae sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a dichos indicios no investigados adecuadamente.

71. En la misma línea y tras establecer que la diligencia en la investigación de indicios de participación estatal, no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(...) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (...) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención<sup>143</sup>.

72. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>144</sup>. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional<sup>145</sup>.

73. En el presente caso, y como se analizará en detalle más adelante, la Comisión observa que el Estado no ha realizado una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar o desvirtuar los indicios de participación de agentes del Estado en el asesinato de Vicky Hernández. La Comisión toma nota de que el Estado hondureño no ha diseñado ni agotado líneas de investigación que tomen en cuenta el contexto de violencia por prejuicio en contra de mujeres trans trabajadoras sexuales en Honduras y el patrón de violencia policial en contra de las mismas. En este sentido, del expediente se desprende que no se ha si quiera diseñado o considerado la hipótesis de la posible participación de agentes estatales en los hechos atendiendo al contexto en el que se enmarcaron, específicamente en relación con que los mismos ocurrieron durante un toque de queda en el que se ha comprobado la fuerte presencia y control militar de las calles.

74. La Comisión encuentra que en todo caso, la única línea de investigación que fue abierta por el Estado, tendiente a demostrar que los hechos ocurrieron en el marco de un conflicto entre particulares, no ha arrojado ningún resultado que permita desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.

75. A la luz de lo anterior, la Comisión encuentra que la falta de una investigación diligente – como se analizará más adelante – impidió que el Estado presentara una explicación satisfactoria y convincente que desvirtuara las alegaciones sobre la responsabilidad de sus agentes en los hechos del presente caso, mediante elementos probatorios adecuados. Debido a las falencias en la investigación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan contrarrestar los fuertes indicios ya referidos y, por lo tanto, concluye que el Estado incumplió su deber de respeto del derecho a la vida y a la integridad personal de Vicky Hernández. Asimismo, al haberse calificado el hecho como uno de violencia por prejuicio por la identidad y expresión de género de la víctima, la Comisión considera que este incumplimiento se extendió también a los derechos a la honra y dignidad y a la libertad de expresión, así como al principio de igualdad y no discriminación.

76. Adicionalmente, por las circunstancias y contexto del presente caso, la CIDH considera que en el mismo confluyen tanto el incumplimiento del deber de respeto como del deber de garantía. Sobre este último, la Comisión advierte que el Estado hondureño conocía de la existencia del contexto de discriminación histórica en contra de las personas LGBT, particularmente en contra de las personas trans, que ha conllevado a la violencia motivada por prejuicio

<sup>142</sup> CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109.

<sup>143</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

<sup>144</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

<sup>145</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

en Honduras, el cual que ha sido documentado desde hace varios años por organizaciones de la sociedad civil<sup>146</sup> y por las Naciones Unidas<sup>147</sup>. A pesar de ello, el Estado no aportó información en relación con las medidas adoptadas para enfrentar dicho contexto y prevenir su continuidad. De hecho, las personas trans en Honduras continúan sin ser reconocidas conforme a su identidad y expresión de género. Al respecto, la Comisión destaca que la falta de reconocimiento legal de la identidad y expresión de género de las personas trans niega su propia existencia. Como lo expresó el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas, la gran mayoría de las personas trans y personas con diversidad de género en el mundo no tienen acceso al reconocimiento de género por parte del Estado. Viven en un vacío legal, en cuyo caso el estigma y los prejuicios crían un clima que tácitamente permite, alienta y premia con impunidad los actos de violencia y discriminación contra ellos, y lleva a una situación de criminalización de facto<sup>148</sup>.

77. Tampoco se cuenta con información sobre medidas preventivas puntuales en el marco del toque de queda decretado con ocasión del golpe de Estado, aun cuando tenía conocimiento del contexto de desprotección en el que se encontraban las personas LGBT conforme a las determinaciones de contexto. Al contrario, el caso de Vicky Hernández se enmarcó más bien en un incremento de la violencia por prejuicio contra mujeres trans e Honduras en el referido contexto, lo que denota un clima generalizado de desprotección.

78. Aunado a lo anterior, la Comisión destaca que, según información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, dos meses antes del asesinato de Vicky Hernández, ella acudió a una estación de policía a denunciar que había sido víctima de una agresión por parte de un guardia de seguridad que le propinó un machetazo en la cabeza, ante lo cual los agentes respondieron “por nosotros te puedes morir”. Esta información resulta consistente con el contexto descrito en el presente informe, tanto en lo relativo a la violencia como en lo relativo a la falta de respuesta efectiva frente a denuncias y la consecuente impunidad y repetición.

79. De los anteriores elementos, la Comisión considera que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en una clara situación de indefensión y desprotección frente a las amenazas de violencia en su contra como mujer trans y trabajadora sexual en el contexto ya analizado, lo que resulta también en un incumplimiento del deber de garantía.

80. Atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sección, la Comisión concluye que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, autonomía de dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 13 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones tanto de respeto como de garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Vicky Hernández Martínez.

## **B. Derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial (Artículos 8.1<sup>149</sup>, 24 y 25.1<sup>150</sup> de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará)**

### **1. Consideraciones generales**

81. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención y las obligaciones generales de su artículo 1.1, los Estados

<sup>146</sup> CEJIL, *Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 128.

<sup>147</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura - Theo Van Boven, *La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, E/CN.4/2005/62/Add.1, 30 de marzo de 2005, pág. 153-154; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias - Yakin Ertürk, *Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA*, Corrección E/CN.4/2005/72/Add.1, 18 de marzo de 2005, pág. 50.

<sup>148</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas, “Protección contra la violencia y discriminación basada en Orientación sexual e identidad de género”, par. 25.

<sup>149</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>150</sup> Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>151</sup>. Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>152</sup>.

82. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que cuando se trata de la investigación de la muerte violenta de una persona, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. De acuerdo con su jurisprudencia “esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>153</sup>. En esta línea, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses<sup>154</sup>.

83. En esta misma línea, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte violenta, incluyendo situaciones que puedan involucrar a agentes estatales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota instrumento que establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>155</sup>.

84. Asimismo, de acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea, el Protocolo reconoce que son pocos los casos en que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia, debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas. Finalmente, el Protocolo establece la particular importancia en este tipo de autopsias de la conformación de un registro en imágenes de la misma, tanto mediante la toma de fotografías adecuadas para la documentación y revisión independiente, como la toma de rayos-x de todo el cuerpo<sup>156</sup>.

85. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>157</sup>. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado<sup>158</sup>.

---

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218. Ver también: Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 177, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 157.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161.

<sup>156</sup> ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (“Protocolo de Minnesota”), Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

<sup>157</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

86. Por otra parte, los altos niveles de impunidad y los altos índices de violencia por prejuicio requieren que los crímenes cometidos contra personas LGBT reciban una investigación completa e imparcial<sup>159</sup>. Los Estados tienen un deber reforzado de combatir dicha violencia e impunidad generalizada. En vista de esto, la CIDH considera que, en estos casos, el deber de debida diligencia debe tener una rigurosidad especial debido a la discriminación histórica y estructural que este grupo ha sufrido<sup>160</sup>, y que guarda también una estrecha relación con la violencia que les afecta de forma particular<sup>161</sup>.

87. Al respecto, la CIDH ha identificado que los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados, en parte con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las víctimas<sup>162</sup>. Asimismo, ha señalado que cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima). Esta manera de proceder invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los que forman la base del prejuicio<sup>163</sup>. En este sentido, la Comisión considera que la falta de debida diligencia en estos casos puede constituir una forma de discriminación en perjuicio de las víctimas y una violación al derecho a la igualdad ante la ley<sup>164</sup>.

88. Al respecto, la CIDH subraya que, además de abrir líneas de investigación que desde el inicio de las investigaciones en las cuales existan indicios relevantes, tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, los Estados deben tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBT en sus países, los cuales pueden estar más arraigados en lugares del interior de los países o fuera de las principales ciudades. Además, al conducir las investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios contra las personas LGBT, que están arraigados en las sociedades de la región<sup>165</sup>.

## 2. Análisis del caso

89. En primer lugar, y como fue referido previamente, la Comisión resalta que el Estado no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso. En este sentido, la única línea de investigación adoptada por Honduras fue la tendiente a individualizar a la persona relacionada con el supuesto hecho de amenaza que sufrió Vicky Hernández, y cuya única prueba se desprende de una declaración tomada a la madre de la víctima dos años después de ocurridos los hechos.

90. La Comisión encuentra que el Estado omitió por completo de la investigación el análisis de los múltiples elementos que indicaban que el hecho podría enmarcarse dentro del concepto de crimen por prejuicio y la posible participación de agentes estatales, esto es, que i) murió de una lesión en la cabeza por arma de fuego; ii) el cuerpo fue abandonado en un lugar público; iii) se encontró un preservativo aparentemente usado en la escena; iv) ocurrió en horas de la noche durante la vigencia de un toque de queda en el que las calles se encontraban militarizadas; y v) se enmarcó en un contexto de discriminación por prejuicio que incluye entre otros, violencia policial en contra de personas LGBT

<sup>159</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 489.

<sup>160</sup> Ver: Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 92.

<sup>161</sup> Ver: CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 426.

<sup>162</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 484.

<sup>163</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 485.

<sup>164</sup> En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha afirmado que la obligación de prevenir la “violencia motivada por el odio” proveniente de personas particulares así como de investigar la existencia de un posible vínculo entre el acto de violencia y el motivo discriminatorio puede estar amparada por la obligación de prohibir la tortura (Artículo 3), y también puede ser vista como parte de las obligaciones positivas del Estado derivadas de la prohibición de discriminación (Artículo 14). Ver: TEDH, *Caso Identoba y otros, (Aplicación no. 73235/12) vs. Georgia*, 12 de mayo de 2015, párr. 63, citado en CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 385.

<sup>165</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 28.

particularmente mujeres trans trabajadoras sexuales. El Estado no realizó ninguna diligencia tendiente a confirmar o excluir el involucramiento de las fuerzas de seguridad y la posibilidad de que el crimen hubiera sido motivado por prejuicios. Tampoco profundizó en alguna línea de investigación relacionada con las labores de activista de Vicky Hernández dentro del colectivo trans Color Rosa TTT, a pesar de la información posterior sobre la continuidad de muerte de personas asociadas al mismo colectivo.

91. En segundo lugar, y en relación con las diligencias llevadas a cabo en el marco de la única línea de investigación adoptada por el Estado, la Comisión considera que el proceso investigativo interno ha sido deficiente y la actividad probatoria ha sido mínima, separada en el tiempo de manera injustificable y descoordinada. La Comisión toma nota de que las únicas diligencias que se realizaron el mismo año en que ocurrieron los hechos fueron la diligencia preliminar de levantamiento y el acta de levantamiento de cadáver. Los hechos del caso evidencian que sólo hasta 2011, después de dos años de los hechos, las autoridades reiniciaron las actuaciones investigativas.

92. La Comisión observa que existe una controversia fáctica entre el Estado y la parte peticionaria en relación con el dictamen de autopsia de Vicky Hernández y si el mismo se encuentra o no debidamente agregado al expediente investigativo interno. Al respecto, debe destacarse que en el expediente allegado a la Comisión, actualizado a 20 de noviembre de 2013, no consta dicho dictamen. Asimismo, la Comisión advierte que de los hechos del caso se desprende que el 12 de marzo de 2015 la parte peticionaria presentó por segunda vez solicitud formal a la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida para que se integrara el dictamen de autopsia en el expediente, indicando esto que para esa fecha el dictamen de autopsia todavía no había sido integrado al expediente. La Comisión toma nota de que el Estado no ha aportado prueba suficiente que demuestre que el dictamen efectivamente se encuentra agregado en el expediente, ni ha ofrecido una explicación satisfactoria sobre por qué a 2013 esto no había ocurrido.

93. Por otra parte, en cuanto a la indicación que aparece en el expediente sobre la calificación del asesinato como un posible crimen pasional, la Comisión recuerda lo señalado en los casos *Velásquez Paiz y Gutiérrez Hernández*, en los siguientes términos:

(...) el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”<sup>166</sup>. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten<sup>167</sup>.

94. Este mismo razonamiento resulta aplicable al presente caso en el cual, mediante la calificación del hecho como un crimen pasional, implicó la justificación de la violencia contra una mujer trans.

95. Igualmente, la Comisión encuentra que el Estado ha omitido llevar a cabo actuaciones fundamentales para la investigación. Consta en el acta de levantamiento que en el lugar de los hechos se encontraron un preservativo aparentemente usado y una ojiva de bala. Como fue señalado previamente, la Comisión observa que no consta en el expediente que se hayan realizado los estudios correspondientes para determinar si Vicky Hernández fue víctima de violencia sexual, ni se ha realizado un análisis científico de los residuos encontrados en el preservativo, con las medidas necesarias para preservar la prueba de cara a futuras confrontaciones por posibles responsables. Tampoco consta que se haya realizado algún estudio a la ojiva encontrada en la escena del crimen para determinar, por ejemplo, su calibre y si éste correspondía a algún tipo de arma utilizada por las fuerzas de seguridad del Estado. Según información aportada por el propio Estado, apenas hasta el mes de septiembre de 2017, ocho años después de ocurridos los hechos se solicitó un seguimiento al almacén de evidencias sobre estos dos elementos probatorios. En la misma línea, no consta diligencia

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, párr. 187, citando el peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Alberto Bovino en ese caso.

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 171.

alguna tendiente a determinar los agentes de seguridad estatales que estaban asignados a la zona en la cual fue encontrado el cuerpo de Vicky Hernández en el marco del toque de queda.

96. Por otra parte, el único testimonio tomado por la DNIC en el caso, fue el de la madre de Vicky Hernández, dos años después de la muerte. La CIDH encuentra que en la diligencia preliminar de levantamiento, bajo la rúbrica “Testigos y Familiares” se encuentran los datos de dos amigos de Vicky que nunca fueron entrevistados. Finalmente, pese a que en el acta de levantamiento constaba que al momento de la diligencia estaba presente una “gran cantidad de curiosos y de periodistas”, no se desprende del expediente que se haya tomado declaración de las personas presentes para identificar posibles testigos.

97. En tercer lugar, y en relación con el plazo razonable, la Comisión observa que después de 9 años de los hechos las autoridades no han identificado a los responsables ni han presentado avances significativos en relación con la determinación de las circunstancias en que ocurrió el asesinato de Vicky Hernández. Considera que contrario a lo argumentado por el Estado, el presente caso no puede caratularse como un caso complejo, puesto que se trata de una sola víctima y el expediente confirma la existencia de testigos, la presencia de pruebas materiales y de un contexto conocido de toque de queda sumado al contexto de violencia contra las personas trans, como indicadores que debieron activar líneas de investigación. En todo caso, el Estado no aportó argumentos concretos que permitan justificar la demora en general y los retrasos e inactividad particular en diversos momentos de la investigación, a la luz de la supuesta complejidad. Para la Comisión resulta más bien evidente que el retardo y ausencia de avances en la investigación se debe a la omisión del Estado de investigar con la debida diligencia que le era exigible en el presente caso tanto por la existencia de indicios de violencia por prejuicio, de posible involucramiento estatal, y por el contexto en que se enmarcó.

98. A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de Vicky Hernández individualizados en el presente informe.

### **C. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5.1 de la Convención Americana)**

99. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>168</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>169</sup>.

100. En el presente caso la Comisión considera razonable establecer que por la pérdida de su ser querido, la gravedad de los hechos ocurridos a la luz de todo lo analizado en el presente informe, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna, ha generado efectos que van más allá de la víctima directa, extendiéndose a sus familiares individualizados en el presente informe. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado también violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de dichas personas, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<sup>168</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

101. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (derecho a la igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Vicky Hernández, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tomar en consideración las múltiples falencias establecidas en el presente informe, incluyendo el diseño de líneas lógicas de investigación referidas en el mismo.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para lograr el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans tomando en cuenta los estándares interamericanos en la materia; ii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas LGBT en Honduras y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; iii) ii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBT; iii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas por parte de cuerpos de seguridad del Estado frente a supuestos de violencia por prejuicio contra personas LGBT; y iv) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra personas LGBT con base en los estándares descritos en el presente informe de fondo.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo